

RV: LIQUIDACION DE CREDITO 2016-00244-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/05/2021 8:03 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

OFICIO LIQUIDACION DE CREDITO_LUZ STELLA OSPITIA GARZON.pdf; LIQUIDACION CREDITO LUZ STELLA OSPITIA GARZON APORTADA AL JUZGADO.xlsx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: ADALBERTO OÑATE CASTRO <adal776@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 4:42 p. m.

Asunto: LIQUIDACION DE CREDITO 2016-00244-00

Señores
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DEL CREDITO
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	E.L. 110013335022-2016-00244-00

Adjunto memorial en PDF y liquidación en archivo Excel.

Cordialmente,

Adalberto Oñate Castro.
Apoderado



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can

Teléfono: 5553939 Ext 1022

admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA:	LIQUIDACION DEL CREDITO
ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA OSPITIA GARZÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
EXPEDIENTE:	E.L. 110013335022-2016-00244-00

ADALBERTO OÑATE CASTRO, abogado titulado y en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

El proceso ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva, fue iniciado, en vigencia del Decreto 01 de 1984, y la ley aplicable para la liquidación de los intereses moratorios es la contenida como ya se dijo en el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término". Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Sentencia C-188 de 1999

(...), se tiene que a partir de la ejecutoria de la sentencia, darán lugar al reconocimiento de intereses de mora, a menos que la misma fije un plazo determinado para el pago de la condena; caso en el cual, aplicará lo expresado respecto a la conciliación, valga precisar, durante el plazo corren intereses comerciales y vencido éste intereses moratorios.

Ahora, el plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo cuenta como un requisito de procedibilidad para que el beneficiario de la condena judicial inicie contra la administración un proceso ejecutivo, pero no exime a la administración del pago de intereses, los cuales se causan como moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, si en ésta no se ha concedido un plazo al efecto, como lo sería el dispuesto por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo".



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

La norma establece que la mora en el pago de una condena judicial, causara intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio, dichos intereses se calcularan así:

ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Los intereses moratorios deben ser calculados con una tasa del 1.5 veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera sobre las sumas liquidas pagadas en la medida que el proceso fue tramitado y culminado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Los anteriores argumentos tienen sustento en la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado de fecha 20 de octubre de 2014, Radicado No. 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979) C.P. Dr. Enrique Gil Botero, la cual estipulo:

(...)

*En los términos expresados, Sala concluye que: i) **Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.** ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.*

De conformidad con la Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación:11001-33-35-012-2018-00015-01. Dilucidó la forma en la cual debe realizarse la liquidación de los intereses moratorios, la Sala se pronunció, aclaro y efectuó la liquidación correspondiente a los conceptos de capital anterior, capital posterior e intereses, en los siguientes términos:

*Así, una vez establecidos los extremos temporales de la causación de intereses moratorios, es preciso entrar a definir tanto el **capital anterior**, como*



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

*el **posterior**, los cuales constituyen los valores insolutos que sirven de base para calcular el importe de los intereses moratorios y tienen una clara distinción.*

*Para contextualizar lo enunciado, debemos decir que el **capital anterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia, hasta la ejecutoria de esta última. Debe precisarse que el reajuste de tal valor debe realizarse desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores incide en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno jurídico de la prescripción.*

*Por su parte, el denominado **capital posterior**, es aquel valor insoluto que se calcula desde la fecha en la cual queda ejecutoriada la sentencia que constituye título ejecutivo, hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina de pensionados.*

*Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia para, de allí en adelante, generar intereses moratorios; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible y mensualmente por cada una de las diferencias que se vaya generando, en razón a que cada diferencia constituye una obligación independiente.¹*

Acogiendo la interpretación dada a la sentencia antedicha la liquidación de los intereses moratorios se efectuará en virtud de los dos actos administrativos. Las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas el **Cinco (5) de noviembre de 2008**, y se profirió acto administrativo 21587 DEL 5 DE JUNIO DE 2009 incluida en nómina en **Noviembre de 2009**. La cuantía pensional fue modificada por la Resol. 49779 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013 y se incluyó en nómina en **diciembre de 2013**.

Las sumas dinerarias insolutas deben ser indexadas por motivos de equidad, para evitar que el acreedor reciba un monto devaluado y, por lo tanto, no equivalente con el valor real de la deuda².

Es claro que existe un valor o moneda desvalorizada liquidada al año 2009 y 2013, no se actualizaron esas sumas y actualmente estamos en el año 2021 se trata de un pago ilusorio e incompleto y por lo tanto injusto e inequitativo, pues sí se permitiera se

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F" Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020) Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, Radicación: 11001-33-35-012-2018-00015-01

² Ver, por ejemplo: TAB, 7 Feb. 2017, e150013333015201600103-01, M.P. José Fernández Osorio; TAB, 10 May. 2017, e150013333009201500113-02, M.P. Óscar Alfonso Granados Naranjo; TAB, 9 Mar. 2017, e150013333015201600169-01, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana; TAB, 15 Abr. 2016, e150013333003201400212-01, M.P. Fabio Iván Afanador García.



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

aceptaría un provecho indebido derivado del propio incumplimiento del deudor que para este caso es la UGPP, situación que afecta y vulnera los derechos de mi mandante.

El Consejo de Estado, en cuanto a la actualización de los intereses moratorios expuso:

*"(...) Ahora bien, el pago de dichos intereses [moratorios] es por el periodo comprendido entre diciembre de 2003 al 12 de diciembre de 2007, que corresponde al plazo de mora de los salarios y prestaciones insolutos en favor de los demandantes hasta la liquidación definitiva de la E.S.E Hospital Universitario San Juan de Dios del Socorro y se liquidan hasta esa fecha; por ello, en criterio de la Sala **no resulta razonable que ese monto fijo no sea susceptible de ser actualizado desde el 2007 hasta la presente fecha**, en que se profiere la sentencia definitiva proferida por esta jurisdicción.*

*En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta (sic) nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, **estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.***

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles. (...)”³ (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Considero que se está quebrantando el principio de buena fe, mediante el cual se apela a las exigencias éticas que deben tener las partes y que emergen de la mutua confianza en el proceso de ejecución y de liquidación, pues con ocasión a la mora en el tardío cumplimiento de las sentencias se traslada a la UGPP la carga de aquellos daños antijurídicos que sufra el particular, para asegurar así la integridad de su patrimonio y el equilibrio de la relación jurídica entablada.

Se efectuó la liquidación confrontando los valores y por ello se acudió a los valores registrados por la UGPP en las liquidaciones detalladas de pago que adjunto y que reposan en el expediente, para efectuar la liquidación de crédito, como se puede observar en el archivo de la liquidación en excel.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y en la liquidación que se aporta **(VER LIQUIDACION ANEXA EN ARCHIVO EXCEL)**, procedo a resumir la liquidación efectuada así:

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Fallo del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



ADALBERTO OÑATE CASTRO

Abogado

Calle 19 No. 10 - 08 Oficina 702 Edificio Bogotá

Tel.: 320 2384324 - Cel.: 300 5645116

Email: adal776@hotmail.com - lydato@hotmail.com

Bogotá D.C.

LA RESOLUCION 49779 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013

RESUMEN INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION A 30 DE ABRIL DE 2021

Interes moratorio sobre el Capital pagado a la fecha de ejecutoria	2.612.638
Indexacion	935.337
Subtotal interes mas indexacion	3.547.974

Interes moratorio sobre mesadas posteriores del 6 de noviembre 2008	2.586.297
Indexacion	925.907
Subtotal interes mas indexacion	3.512.204

SALDO POR PAGAR: INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION AL 30 DE ABRIL DE 2021	7.060.178
--	------------------

LA RESOLUCION 21587 DEL 5 DE JUNIO DE 2009

RESUMEN INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION A 30 DE ABRIL DE 2021

Interes moratorio sobre el Capital pagado a la fecha de ejecutoria	15.563.919
Indexacion	8.011.834
Subtotal interes mas indexacion	23.575.754

Interes moratorio sobre mesadas posteriores del 6 de noviembre 2008	2.407.976
Indexacion	1.239.553
Subtotal interes mas indexacion	3.647.529

SALDO POR PAGAR: INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION AL 30 DE ABRIL DE 2021	27.223.282
--	-------------------

TOTAL ADEUDADO A ABRIL 30 DE 2021	34.283.461
--	-------------------

SON: TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 34.283.461).

Dejo así presentada la liquidación de crédito de conformidad al 446 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y mi mandante recibimos notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 19 No. 10 – 08 Oficina 702 Edificio Bogotá- Bogotá D.C. Correo Electrónico adal776@hotmail.com y lydato@hotmail.com – Cel.: 320 2384324 - 3005645116

Cordialmente,


ADALBERTO OÑATE CASTRO
C. C. No. 77.935.230 de La Paz (Cesar)
T. P. de Abogado No. 88.437 del C. S. de la J.